



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	MARIA EUGENIA GALVIS
Demandados	VIVIAN ARISTIZABAL CALERO
Radicación	76001310500720210043601
Tema	Contrato de Trabajo – Indemnización por Despido Injusto
Sub Temas	<p>Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.</p> <p>No hubo reclamo por parte de la trabajadora de ningún derecho laboral, se trató de una solicitud de documentos.</p> <p>En virtud de la Covid -19, hubo suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio siguiente.</p> <p>El derecho de acción está cobijado por la institución de la prescripción.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la **Sentencia No. 24 del 11 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 035

Antecedentes

MARIA EUGENIA GALVIS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año**, desde el 8 de septiembre de 2018 y sus prorrogas, ya que se trató de un contrato sin solución de continuidad; la ocurrencia del **despido sin justa causa**, estableciendo que el contrato de trabajo se encuentra vigente por la acción de interrupción de la prescripción por la carta enviada el 12 de junio de 2020 y que fue recibida por la demanda y, que se encuentra vigente el término de reclamación ante la jurisdicción laboral, al igual que el Contrato de Trabajo.

Que, se declare **ineficaz la terminación del contrato y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos laborales desde el 14 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2021, a las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST**, las costas, y que se apliquen las facultades extra y ultra petita.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló la actora que, con la demandada suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para ocupar el cargo de auxiliar de registro civil, en la Notaria Décima del Círculo de Cali, cuya fecha de inicio fue el 8 de septiembre de 2008, estableciendo como salario \$1.124.000, con un horario de lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:30 p.m., viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábado de turno de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Que, prestó sus servicios desempeñando de manera personal, subordinada y cumpliendo horario, por medio de un contrato de trabajo a término fijo desde el 8 de septiembre de 2008, prorrogándose

automáticamente año tras año, siendo la última prórroga desde el 9 de septiembre de 2016 al 8 de septiembre de 2017.

Señaló que, la jefe inmediata, Dra. Vivian Aristizábal Calero, mediante carta sin fecha que le fue entregada el 13 de junio de 2017, al terminar la jornada laboral, dio por terminado el contrato laboral, estableciendo la terminación del contrato a partir de esa fecha, con base en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 Art 7, Literal (a), # 6, donde hay inobservancia del Debido Proceso, por lo cual se dio una terminación en forma ilegal, unilateral y sin justa causa.

Que, envió VIA EMAIL – CORREO ELECTRONICO a la Dra. VIVIAN ARISTIZABAL: notaria10cali@ucnc.com.co, petición solicitando copias de los pagos de los últimos 12 meses laborados, correo que fue recibido por la notaria.

Informó que, la demandada le adeuda salarios, reliquidación de las cesantías y sus intereses, primas legales, pago de seguridad social, caja de compensación desde el 14 de junio de 2017, hasta que se paguen los mismos, al igual que no disfrutó de vacaciones, ni se le canceló ningún valor por este concepto, sumas que tendrá que pagar junto con los intereses por mora. Que, la demandada deberá pagar las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST.

La demandada **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“PRESCRIPCIÓN”**; **“CARENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL”**; **“PETICIÓN DE LO NO DEBIDO”**; **“PAGO TOTAL”**; **“INEXISTENCIA DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN”** y la **“GENERICA O INNOMINADA”**¹.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 24 del 11 de febrero de 2022**, en la cual declaró probada la excepción de prescripción y probada de oficio la excepción de inexistencia de la

¹ Mayúscula y negrillas son propias del texto.

obligación respecto a las demás pretensiones de la demanda y en consecuencia **absolvió a la demandada** de todas las pretensiones elevadas en su contra, a quien condenó en costas.

Para arribar a tal decisión, el *A quo*, señaló que, la parte demandante no fue clara en establecer los argumentos jurídicos que sustentan la ineficacia del despido reclamado, limitándose a manifestar que, por considerar que a su parecer el despido fue injusto y que no se desarrolló proceso disciplinario en la forma en que, a su parecer era la correcta, se vulneró el debido proceso.

Sostuvo que, la parte actora, se confundió con sus argumentos, pues realizó solicitud de pagos de salarios y prestaciones comparables a las de un reintegro, debiéndose indicar que, son claros los casos dispuestos tanto por la norma laboral como por la jurisprudencia especializada, para la procedencia del reintegro y los emolumentos laborales que conlleva el mismo, en casos de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud o en los casos de fuero sindical o fuero circunstancial, circunstancias que no se reflejan en el proceso de marras.

Que, obra constancia de la terminación laboral efectuada por la demandada. donde constata que, fue entregada a la actora el 13 de junio de 2017, fundamentando su decisión de terminar el contrato en que la demandante con sus actuaciones incurrió en faltas graves y en incumplimiento de sus obligaciones laborales para las que fue contratada, amparándose en las disposiciones de los numerales 1 y 5 del artículo 55 del reglamento interno de trabajo, artículo 62 del CST, numeral 6 de la cláusula 7 del contrato de trabajo e inciso 4 artículo 60 del reglamento interno de trabajo.

Que, el empleador tiene la carga de la prueba para probar la justa causa, las normas causales del despido las razones indilgadas a la trabajadora, los cuales no se encuentran acreditados, pues la parte demandada no logró demostrar y ni llegar al convencimiento de que la actora hubiera incurrido en una justa causa de despido, que estuviera dispuesta en alguna norma de carácter legal, convencional o reglamentaria, considerando que el despido fue injustificado, por lo que es procedente la liquidación de la respectiva indemnización.

Sin embargo, analizando la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que la terminación laboral se dio desde el 13 de junio de 2017, la parte actora contaba con el término de 3 años para reclamar la indemnización aquí pretendida, es decir, hasta el 13 de junio de 2020, y, revisando el acta de reparto de la presente demanda, se tiene que la misma fue presentada el 03 de septiembre de 2021, por lo que la indemnización aludida se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, declarándose probada la misma. Sostuvo que, María Eugenia Galvis manifestó que, se interrumpió la prescripción con una solicitud presentada el 12 de junio de 2020, pero esa solicitud fue únicamente para solicitar unas copias de unos pagos de nómina y de seguridad social, sin que se evidencia en la solicitud, que se haya hecho alusión a los derechos aquí reclamados, observándose que no se cumplió con lo exigido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, por lo que con la misma no se puede entender que la prescripción se haya interrumpido.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **recurre la parte demandante.**

Indicó que, frente al tema de la interrupción del término de la prescripción, en el año 2020, debido a la pandemia, presenta interrupción en el mes de marzo, es decir, desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el cual habrá que tener en cuenta para la prescripción de la acción, pues se estaría dentro del término para atacar la terminación injusta del contrato.

Que, de acuerdo con el artículo 489 del C.S.T., la demandante procedió a enviar un e-mail, con el fin de obtener información del estado actual de la seguridad social y de los últimos desprendibles de pago para la fecha del 16 de mayo de 2016 a junio de 2017, siendo la carta de reclamo de la parte demandante a la parte demandada, el cual fue aportado como prueba documental.

Concluyó afirmando que, la interrupción se dio el 12 de junio de 2020, a un día de cumplir los 3 años de la prescripción de la acción, además, se

debe tener en cuenta la fecha de 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 fecha en la que existió interrupción de prescripción por la pandemia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre **MARIA EUGENIA GALVIS** y **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO**, existió una relación laboral; **II)** que, el contrato fue a término fijo por 3 meses, los cuales se fueron prorrogando; **III)** que, la vigencia del vínculo laboral fue entre 8 de septiembre de 2008 hasta el 13 de junio de 2017; **IV)** que, el salario devengado era de \$1.124.000; y, **IV)** que, la labor desempeñada fue de auxiliar de registro en la Notaria Décima del Círculo de Cali.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a resolver sí, **i)** en el presente caso la reclamación presentada por la parte actora ante el empleador, interrumpió la prescripción de la acción; y, **ii)** si, la misma se vio interrumpida debido a la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable

Prescripción del Derecho de Acción

Señala el artículo 488 del CST que, las acciones correspondientes a los derechos regulados prescriben en tres años, lo que compasa con lo reglado por el artículo 151 el CST, al indicar que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, luego implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación del empleador puesto que se disipa la oportunidad para reclamar, pudiendo ser interrumpido con el simple reclamo del

trabajador, por un lapso igual, pero por una sola vez como lo regulan el mismo artículo 151 y el artículo 489 de la norma adjetiva laboral.

Respecto a la interrupción de la prescripción debido a la pandemia del Covid – 19, se tiene que, en efecto y debido a esa coyuntura el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales, a partir del 16 de marzo siguiente, suspensión se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, además, el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 564 del 2020 y dispuso en su artículo la suspensión de términos de prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Negritas propias del texto, las cursivas no.)

Dicha reanudación se concretó a partir del 1º de junio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CS de la J.,

Análisis del Caso Concreto

En resumen, indica la parte recurrente que, debido a la pandemia, se presentó interrupción del término para la operancia del fenómeno prescriptivo en el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, pues el 12 de junio de 2020, presentó carta de reclamo ante el empleador, por lo que, en su sentir, se debe encuentra dentro del término para atacar la para atacar la terminación injusta del contrato.

Analizando el presente caso, se tiene que, la relación laboral finiquitó el 13 de junio de 2017² y, se presentó vía correo electrónico, aparente reclamación, el 12 de junio de 2020³, lo que indicaría que, en efecto, la prescripción se interrumpió, sin embargo, en este caso no ocurrió así, por las siguientes razones.

Al revisar el contenido de la reclamación, encontramos una carta sin firma, cuya referencia es “SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES” y, reza textualmente lo siguiente: “(...) 1. Copia simple de los desprendibles de pago de los últimos 12 meses que laboré con dicha entidad, 2. Copias simple de los pagos de la seguridad social (planillas) a mi favor de los últimos 3 meses que laboré con dicha entidad. (...)”⁴, la cual fue enviada a la demandada el 12 de junio de 2020, a través de correo electrónico.⁵ Requerimiento que fue satisfecho por el mismo canal el 24 de junio siguiente.⁶

De una simple lectura de la referida solicitud, no observa la Sala que se haya reclamado un derecho o prestación determinada que haya quedado pendiente por pagar a la actora, por el contrario, es solamente una solicitud de documentación, que, en efecto, no hace las veces de reclamación, por lo tanto, no se puede tener este documento como tal a efectos de interrumpir la prescripción.

Ahora bien, frente al otro argumento expuesto en la alzada, antes de la pandemia, a la actora le quedaban 3 meses y 15 días de más para interponer la demanda, antes que fuese cobijada por la institución de la prescripción, es decir, contaba hasta el 26 de octubre de 2020, sin embargo, según consta en el acta de reparto⁷, la misma se interpuso el 3 de septiembre de 2021, esto es, casi un año después, operando indefectiblemente la prescripción del derecho de acción, como acertadamente lo declaró el A quo, motivo por el cual se confirmará la sentencia recurrida.

² Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital

⁴ Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital

⁵ Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital

⁶ Archivo No. 7 de la carpeta del juzgado del expediente digital

⁷ Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Así las cosas, resulta inevitable la condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Fijándose como agencias en derecho a favor de **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO** y a cargo de **MARIA EUGENIA GALVIS**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

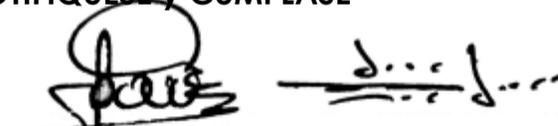
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 24 del 11 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **VIVIAN ARISTIZABAL CALERO** y a cargo del **MARIA EUGENIA GALVIS**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

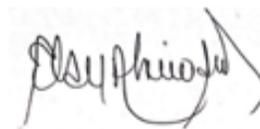
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada